--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., M. c/ P. S.A.I.C. y/o q. rte. prop. y/o resp. del establecimiento “P. y/o L. s/ diferencia de haberes e indem. de ley” (Expte. Nº 536 - año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 131.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 115 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 108/111, por el cual se desestima la demanda entablada por M. L. contra P. S.A.I.C., con costas a la actora. ----------

--- El recurso es concedido a fs. 116. A fs. 117/120 obra la expresión de agravios, de la cual se confiere traslado a fs. 121, el que no es contestado por la demandada.----------

--- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la actora, para luego adentrarme en la consideración de los mismos.----------

--- La actora, luego de efectuar una breve síntesis del planteo de la demanda, de la contestación y de la decisión dictada en la sentencia, se agravia básicamente con relación a la fecha de ingreso laboral. Señala, al respecto, que el juzgador de grado efectuó una errónea valoración de la prueba testimonial al concluir que la misma era insuficiente para acreditar tanto la categoría como la referida fecha. En tal sentido destaca que el testigo O. dice que no sabe exactamente la fecha de ingreso de la actora pero que fue entre 2002 y 2003, no recordándolo bien. En cuanto al declarante B., señala que si bien era novio de la hija de L. dicha circunstancia no invalida su declaración, resaltando que el mismo también era empleado de la demandada y que por dicha razón guarda más memoria de los hechos. Indica que este testigo asevera que la fecha de ingreso de la actora fue en el año 2001, por lo que entiende que no existen contradicciones o subjetividades en las declaraciones, más aún cuando se trata de una diferencia considerable de cinco años. Agrega que la repregunta al testigo B. no puede tomarse como una tacha ya que no mereció tal consideración al momento de la declaración ni al de alegar. Cita doctrina y señala que en los casos en que la relación laboral es reconocida por la patronal se impone la carga probatoria, debiendo dicha parte demostrar la extensión temporal del vínculo, así como la categoría y remuneraciones percibidas.----------

--- Seguidamente hace alusión a la testigo P., expresando que en ningún momento manifestó acerca de la fecha de comienzo de la relación, aclarando que la misma comenzó a laborar el 2004, es decir con posterioridad al ingreso de la actora. Objeta

que se hubiera dado validez a los dichos de P. en cuanto a la forma de trabajo. Añade que el yerro fundamental del sentenciante radica en la interpretación y alcance que confirió al informe de la Municipalidad de Gaiman, por cuanto en el mismo no se menciona la carga horaria que el plan de Jefas de hogar le insumía a L.. Expresa que es sabido que tales planes no tienen un régimen de horarios rígidos, por lo que nada impedía a la actora desarrollar esa actividad en los momentos libres. Agrega que como trabajaba “en negro” en la planta de la accionada, nada impedía que fuera beneficiaria del otorgamiento del plan. De allí, colige que el informe municipal no desvirtúa las declaraciones arrimadas.----------

Finalmente, reconoce que, sin perjuicio de la convicción de su parte, la acreditación de la categoría invocada no fue contundente, por lo que en honor a la verdad no encuentra sustento en sostener un agravio en tal sentido. No obstante ello, considera que la falsa fecha de registración es suficiente causal de injuria que permite el despido indirecto, por lo que solicita se revoque el fallo haciendo lugar a la demanda en tal sentido, es decir en relación a la indemnización por despido, junto con las multas ya reclamadas en demanda por registración defectuosa. Asimismo solicita que la imposición de costas se determine como consecuencia del anterior agravio, ya que al revisarse la sentencia se deberá modificar la distribución de las mismas. Culmina con el petitorio de estilo.----------

---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el examen de los agravios reseñados.---------- 1) En primer lugar cabe decir que si bien en los agravios vertidos por la actora con relación a la valoración de la prueba testimonial, la recurrente hace mención no sólo a las declaraciones con referencia a la fecha de ingreso, sino también respecto a las tareas que desempeñaba (ver especialmente fs. 119, 1er. párrafo), dado que luego reconoce que no ha acreditado en forma contundente la categoría laboral que reclama (ver fs. 119 vta., 2do. párrafo), limita su pretensión a que se revoque el fallo en cuanto a la indemnización por despido, solicitando las multas correspondientes por la registración defectuosa (ver fs. 119 vta., 3er. párrafo).---------- Es así que la materia que se ha de decidir en esta instancia se reduce al agravio referido a la fecha de comienzo de la relación laboral. En la sentencia se consideró, luego de reseñar las declaraciones testimoniales, que *“...tampoco se demostró la fecha de ingreso denunciada en el libelo inicial, el único testigo que hace referencia al año 2001 resulta ser el novio de la hija de L. pero frente a ello tenemos el informe municipal -fs. 63- donde se observa que la actora hasta diciembre de 2005 se encontraba cumpliendo tareas dentro del plan nacional de Jefes de Hogar”* (ver sentencia a fs. 110 vta., 2do. párrafo).---------- La apelante critica esta consideración, haciendo hincapié básicamente en las declaraciones testimoniales de O., B. y P. y en la consideración del informe municipal de fs. 63. O. respondió que no puede dar exactitud sobre la fecha de ingreso pero que fue entre 2002 y 2003 que

empezó a hacer viajes al predio de la demandada y ahí veía a la actora (ver fs. 54, respuestas primera, segunda y tercera). En cuanto a P. (ver fs. 55/vta.), nada dijo respecto a la fecha de ingreso de L., limitándose a señalar que ella comenzó a laborar en julio de 2004 (ver respuesta a primera repregunta). El testigo A. se limita a contestar que no, por lo que se colige que no sabe la fecha de ingreso de L. (ver fs. 56, respuesta cuarta), y la testigo G. no lo recuerda (ver fs. 74, respuesta segunda).---------- He dejado para el final al testigo B. (ver fs. 57/vta.), quien aseveró que la actora ingresó en el año 2001 (ver respuesta cuarta). El juzgador de grado tuvo en cuenta como demérito de dicha declaración que el testigo es el novio de la hija de la actora (ver sentencia a fs. 110, 2do. párrafo). Al respecto cabe señalar que del acta de audiencia de fs. 57/vta. surge que al responder a las generales de la ley, el testigo dijo que era amigo de la actora y que era el novio de su hija al contestar la primera repregunta de la demandada. Tal circunstancia, si bien permite valorar con mayor estrictez la declaración no la invalida “per se”. Ahora bien, el sentenciante de origen, para no considerar el testimonio, no hizo sustancial hincapié en dicha condición personal del testigo, sino en su contraposición al informe de fs. 63. Dicho informe da cuenta de que la actora desempeñó tareas mediante el Programa Nacional Jefes de Hogar desde septiembre de 2002 hasta diciembre de 2005, prestando sus servicios en el Centro de Acción Familiar dependiente de la Municipalidad de Gaiman y posteriormente en la planta L. de A. N. S.A.. La accionada al contestar la demanda, admitió que la actora desarrolló tareas en un primer tiempo dentro del marco de un plan de trabajo municipal en el liofilizador de su parte y que se la contrató recién el 20/10/05 (ver fs. 20 vta., pto. III, 2do. y 3er. párrafos). Es cierto que la demandada no precisa la época en la cual L. comenzó a desempeñarse en su planta en el marco del plan Jefes de Hogar, sin embargo, si se tiene en cuenta que el informe de fs. 63 precisa que comenzó a prestar servicios en dicho programa en septiembre de 2002 y que primero lo hizo en el Centro de Acción Familiar, es dable presumir que comenzara a desarrollar las tareas en la planta L. bajo el esquema del referido plan alrededor de 2003. Esto último también coincide con la declaración de O. (ver fs. 54/vta.) quien manifestó que la actora ingresó a laborar entre 2002 y 2003 (respuesta tercera), pero debe tenerse presente que la veía trabajando y que el testigo era ajeno a la empresa (ver respuestas segunda y quinta). Es decir que el testigo O., en cuya declaración apoya parte de sus agravios la actora, como persona ajena a la empresa sólo podía manifestar que veía a L. trabajando, pero no en qué condición lo hacía.---------- Por lo demás, resulta sumamente contradictorio que si la actora ingresara a laborar para la demandada como empleada en 2001, luego lo hiciera en forma simultánea pero bajo el marco del programa Jefes de Hogar. A ello cabe añadir que en su demanda la accionante no hizo mención alguna de sus tareas bajo el referido programa (ver fs. 02/10 vta.), mas ahora, ante el informe de fs. 63, reconoce que lo hacía y que nada impedía que laborara bajo los dos regímenes en forma simultánea, ya que el programa mencionado cuenta con un

horario flexible (ver fs. 119, 2do. párrafo). Sin embargo cabe reiterar el interrogante respecto a la contradicción que implica que la actora se desempeñe en la misma empresa bajo dos regímenes laborales diversos. Asimismo, si se toma en cuenta el testimonio de B., en el que se basa fundamentalmente la accionante, L. no laboraba nunca menos de nueve horas y también más (ver fs. 57, respuesta sexta), con lo cual resulta improbable que pudiera desempeñarse en forma simultánea bajo el régimen del programa Jefes de Hogar. Este horario extenso es corroborado por el testigo O. (ver fs. 54/vta., respuesta quinta), e incluso la testigo G. da cuenta de uno más extenso aún (ver fs. 74, respuesta quinta).----------

--- A todo lo dicho hasta aquí cabe insistir en la conducta contradictoria de la actora, quien nada dijo acerca de su labor bajo el programa nacional referido y una vez acreditado que laborara hasta diciembre de 2005 en el marco del mismo, aduce que lo hacía en las horas libres que le dejaba su relación de empleo con la demandada. Entiendo que esta conducta contradictoria asumida por L. en el proceso, es susceptible de enmarcarse bajo la doctrina de los actos propios. Debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10 y SDC Nº 01/11 del 01/02/11.----------

--- En síntesis, de todo lo expuesto, se desprende que analizada la prueba de manera global, la misma avala la posición de la demandada, siendo crucial al respecto el informe municipal de fs. 63, que la actora no impugna, sino que ante la evidencia del mismo pretende “acomodar” su versión de la relación de empleo, de manera controversial a lo que sostuviera en la demanda. Es así que a la luz de lo vertido propicio la desestimación de esta queja.----------

--- 2) El segundo agravio referido a las costas es, como lo expresa la propia apelante (ver fs. 119 vta., pto. 4), una derivación lógica del anterior, por lo cual, ante el rechazo del primer agravio, este segundo ha quedado vacío de contenido.----------

--- III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de apelación, con costas en esta sede a la actora vencida (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A, conforme remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

--- Propongo asimismo regular los honorarios del letrado actuante en esta sede, Dr. M. M., apoderado de la actora, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 25% sobre el monto regulado al mismo en la instancia anterior, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

--- Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 115) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 108/111) por el cual se desestima la demanda que incoara en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “P. S.A.I.C.”, con costas a su cargo.----------El escrito de sostenimiento del recurso luce agregado a fs. 117/120.----------

Ordenado su traslado a la contraria a fs. 121, éste no fue evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios fue clara y suficientemente realizada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Si será útil, en cambio, identificar cuál es el motivo central del cuestionamiento dirigido al fallo, cual es, la fecha de alta de la relación laboral y, por consiguiente, el carácter justificado del despido indirecto en el que se colocara merced a la defectuosa registración del contrato laboral.----------

----Ello así, toda vez que, como bien lo pusiera en la palestra el magistrado sufragante en primer término, el recurrente consiente que la categoría laboral que denunciara en demanda no fue acreditada por el solo hecho de poseer las llaves del establecimiento por lo cual desiste de sostener un agravio sobre el punto.----------

----II.- De tal manera definidos los contornos sobre los cuales discurrirá el análisis de procedencia del recurso bajo examen, también cabe poner de resalto “ab initio” que todo el andamiaje discursivo en el que se apoya la pretensión impugnatoria se apoya en cuestionar la valoración probatoria efectuada por el juzgador del anterior grado.----------

----El Sr. Juez a quo estimó hechos no acreditados con las declaraciones testimoniales prestadas en autos ni la categoría laboral ni, tampoco, la fecha de ingreso que fueran afirmadas en la demanda pasando a reseñar cada una de las testimoniales prestadas en esta actuaciones (ver: considerando –fs. 109 vta./110-).----------

----Y, compartiendo el criterio expuesto por el Dr. De Cunto, encuentro que, ciertamente, lejos estuvo la actora de poder acreditar la fecha de alta que denuncia en su demanda, tal como era su carga hacerlo atento a constituir ello el presupuesto de hecho que constituye el fundamento de su pretensión indemnizatoria sostenida en esta instancia revisora y que es la derivada de la justificación del despido indirecto en el que se colocara con fundamento en la errónea registración del contrato de trabajo (conf. Arts. 381 del C.P.C.C. –Ley XIII N° 5 Anexo A-; de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69-).----------

----Intentando no incurrir en repeticiones valorativas innecesarias por sobreabundantes, apunto de mi cuño que, por caso, el testigo Sr. N. E. O. (fs. 54) claramente manifestó no saber la fecha exacta en la que ingresó la actora a trabajar, maguer que la ubica entre los años 2002/2003, fechas en las que ubicó el comienzo de los viajes que realizaba cuando iba a buscar el vehículo oficial al corralón municipal y pasaba por la planta de la demandada (respuestas a la 2da., y 3ra. Preguntas –fs. 54-).-

----Asimismo, el testigo Sr. C. P. A. (fs. 56) preguntado sobre si sabía en qué fecha ingresó a trabajar Lazcano respondió lisa y llanamente que no, añadiendo de continuo que él comenzó a realizar las tareas de mantenimiento de gas, agua fría y caliente en el establecimiento de la demandada recién a mediados de julio del año 2006, lo que descarta su posible valor probatorio a favor de la postura actoral (respuestas a la 3ra.; 4ta.; y, 5ta. Preguntas).----------

----La testigo F. A. G. (fs. 74) directamente a la pregunta si sabía cuándo había ingresado la actora a trabajar en la planta de la parte demandada manifestó no acordarse (respuesta a la 2da. Pregunta).----------

----Finalmente el testigo Sr. C. W. B. (fs. 57), manifestó primero, al responder por las generales de la ley, que era amigo de la actora y, luego, al responder a la primera repregunta, agregó ser el novio de la hija de la actora. Tales respuestas fueron consideradas por el juzgador del anterior grado a efecto de efectuar el mérito de su declaración, sin perjuicio de lo cual es de resaltar que no descartó de modo alguno sus dichos, sino que los valoró en el contexto probatorio con el que disponía y ponderando el valor de convicción que sus dichos tenían a partir de tales vínculos. Es así, que contrapuso algunas de sus respuestas –estimo que las relativas a la fecha de ingreso y el horario que cumplía la actora- con el informe producido por la Municipalidad de Gaiman (vide: fs. 63), por el cual se indica que la actora se desempeñó desde el mes de septiembre de 2002 hasta diciembre de 2005, como beneficiaria del Programa Nacional de Jefes de Hogar, en el Centro de Acción Familiar, primero y, luego, en la planta de alimentos “N. S.A.”. Y, tengo para mí, que resulta indiscutible que tal evaluación responde al adecuado y debido ejercicio del deber de apreciar crítica y racionalmente la prueba aportada a la causa en los términos previstos las normas del rito (Conf. Arts. 390 del C.P.C.C. –Ley XIII N° 5 Anexo A-; de aplicación a la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N| 1 –antes ley 69-).----------

----No debe soslayarse que esta prueba informativa es corroborante de un hecho introducido por la parte demandada al momento de la traba de la litis, quien adujo en tal oportunidad que la actora desarrolló sus tareas, en un primer tiempo, dentro del marco de un Plan de trabajo de la Municipalidad de Gaiman *“…buscando fomentar que la operaria adquiriera un oficio….”* (vide: escrito contestatario, 2do. Apartado del punto III, fs. 20 vta.).----------

----En igual dirección, tampoco debe omitirse ponderar en este marco probatorio que la actora no efectuó la más mínima mención de tal circunstancia en su demanda, lo cual

lleva a evaluar su conducta asumida en el proceso en los términos contemplados por el art. 165, inc. 5° “in fine” del C.P.C.C. (Ley XIII N° 5 Anexo A; norma que es de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69-).----------

----En esta línea de análisis, la alusión efectuada en el escrito de expresión de agravio formulada por la actora recurrente en el sentido que el régimen de horarios del Plan Jefes de Hogar no era rígido y/o extensos, lo cual, añade, le permitía desarrollar la actividad en los momentos libres resulta, en verdad, inaudible en esta instancia revisora. Ello, habida cuenta que, desde que se intenta introducir por vía de una pretensa valoración probatoria circunstancias fácticas que no fueron planteadas oportunamente al momento de interponer su demanda, resultando de tal modo ineficaz la aseveración que contiene. Esto es, torna en una afirmación improbable que el desempeño como beneficiaria de dicho plan no exigiera el cumplimiento de un horario rígido y/o extenso.----------

----En suma, pues, allende de las demás consideraciones que correctamente realizara el Dr. De Cunto, las que comparto, encuentro que con las razones que vengo de expresar es suficiente para propiciar la desestimación del recurso impetrado por la parte actora recurrente, dejándolo de tal manera así propuesto al acuerdo.----------

----Asimismo, atento que el agravio relativo al modo de imposición de las costas de primera instancia se encuentra vinculado al buen éxito que pudiera haber logrado la apelante con el resultado del agravio precedente, deviene innecesario pronunciarme sobre el mismo, toda vez que, a estar a como concluyera de su análisis, el mismo ha devenido en vacío de contenido.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo expuesto, el pronunciamiento que corresponde confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora apelante vencida en ella (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69-; y, art. 282 del C.P.C.C. -Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------

----Los honorarios del Dr. M. M., letrado apoderado de la actora, por sus tareas de alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 25% de los que le fueran regulados en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 6, 8, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

Finalizo el tratamiento de la presente cuestión, pues, pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

----I.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas en la Alzada a la demandante apelante vencida (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A).----------

----III.- Regular los honorarios profesionales del Dr. M. M. en un 25% sobre el monto regulado en primera instancia al mismo; con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: **----------**

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----I.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas en la Alzada a la demandante apelante vencida (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A).----------

----III.- Regular los honorarios profesionales del Dr. M. M. en un 25% sobre el monto regulado en primera instancia al mismo; con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2011 – SDL. – CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA